



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Ordinario No. 110013103042 **2009 00794 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, respecto del auto adiado 11 de noviembre de 2022 a y través del cual se concedió la alzada impetrada por la demandante en contra de la sentencia de instancia proferida el 16 de agosto de 2022 por este estrado judicial.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se duele el recurrente de que el recurso de apelación promovido por el extremo actor fue interpuesto al cuarto día posterior a la fecha en la que se conoció o se debió conocer la sentencia de primera instancia, generando una ventaja para la parte apelante, quien no tuvo 3, sino 4 días para revisar la decisión y preparar su recurso de apelación, considera además que con la decisión adoptada por el despacho se quebrantó el derecho a la defensa de Manuchar.

Afirma que al modificar la fecha de notificación de la sentencia y el estado mediante la cual se comunicó, se podría incurrir en una vía de hecho por defecto procesal al actuar al margen del procedimiento establecido, apartado abierta e injustificadamente de la norma procesal aplicable.

Indiaca que después de analizar el escrito de apelación y revisado nuevamente el micrositio del juzgado, se encuentra con la sorpresa de que la sentencia proferida ya no aparece publicada en el estado electrónico del 17 de agosto de 2022, sino en el estado electrónico del 18 de agosto de 2022, y en la nueva versión se incluye una nota al pie en la que se deja constancia

de que la sentencia fue notificada por estado electrónico del 18 de agosto de 2022, lo cual, no puede ser de recibo bajo ninguna circunstancia en la medida en que la sentencia fue notificada en legal forma el día 17 de agosto de 2022.

Por tanto, solicita no puede ser de recibo bajo ninguna circunstancia en la medida en que la sentencia fue notificada en legal forma el día 17 de agosto de 2022, y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022, así mismo, se expliquen las razones por las que la providencia se volvió a notificar el 18 de agosto de 2022 a pesar de que la misma ya se había notificado en legal forma mediante estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

II. REPLICA

El extremo no recurrente, alega que descargó cada uno de los archivos, esto es el estado 089 y el estado 090 conservados en el micrositio del despacho, en cumplimiento del precitado artículo 295 del CGP, de los que puede constatarse que en el estado No. 89 no está inserta la anotación de la providencia del proceso 2009-794, por lo que no es verdad que la sentencia haya sido notificada mediante el referido estado, como si ocurre en el estado 090 de 18 de agosto de 2022, de allí que la sentencia del proceso haya sido efectivamente notificada solo hasta el 18 de agosto de 2022.

Expresa que, aunque el recurrente manifieste que *“en el índice del expediente manejado por el mismo Despacho (...) se señala que la sentencia es del 16 de agosto de 2022 y que se incorpora al expediente el 17 de agosto de 2022”* ello en ningún caso corresponde a la notificación por estado de dicha sentencia.

Por lo expuesto, afirma que la notificación de la sentencia apelada se realizó mediante estado 090 de 18 de agosto de 2022 y, por ende, el recurso de apelación presentado el 23 de agosto de 2022 fue radicado en tiempo, de allí que la providencia recurrida de 11 de noviembre de 2022 con que se concedió el recurso de apelación, razón por la que debe ser confirmada en su integridad.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que la reposición estudiada no saldrá avante, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, es necesario remitirnos al informe secretarial obrante en el expediente digital [[14InformeIngresoDespacho.pdf](#)] del cual se extrae que el recurso concedido por auto objeto de reposición fue formulado oportunamente, de ahí que el despacho procediera a otorgar la apelación instada ante el superior funcional en el efecto suspensivo, al mismo tiempo, señala el aludido informe que si bien es cierto la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, debió haber quedado publicada y notificada en el estado del 17 de agosto de 2022, conforme al sello de estado impreso en la providencia, ello, no ocurrió, por lo que fue necesario rehacer la notificación y publicitar la misma en el estado del 18 de agosto de 2022.

En segundo lugar, tal como lo afirma el censor y en concordancia con el artículo 295 del C. G del P., las notificaciones de sentencias se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario al día siguiente a la fecha de la providencia (16 de agosto de 2022), por lo que la providencia que nos ocupa tendría que haber sido notificada en el estado del 17 de agosto de 2022, sin embargo, al constatar el módulo de actuaciones Siglo XXI (ver siguiente imagen) nótese que el sistema no arrojó la actuación de *fijación estado*, de modo tal, que en el estado del 17 de agosto de 2022 no apareció su registro en forma, de notificación a las partes, por consiguiente, fue necesario cumplir la respectiva notificación en el estado del 18 de agosto de 2022 por no haber quedado notificada correctamente con la anotación realizada el 16 de agosto de 2022 para el estado del siguiente día, sin que ello implicara de manera alguna quebrantar garantía alguna de los extremos procesales en contienda como lo apunta el recurrente, por el contrario se trataba de garantizar el conocimiento de la sentencia por parte de los aquí intervinientes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 31 03 042 2009 00794 00 Buscar Proceso

> BOGOTÁ > Circuito > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante CERERIAS ESPAÑOLAS FORMER Y BARRERA Cédula: 8600339299

Demandado MANUCHAR COLOMBIA CIA LIMITADA Cédula: 9000106324

Area: 0003 > Civil Fecha: 05/11/2005 Hora: HH:MM:SS

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Ubicación: Secretaría - Liquidaciones

Clase de Proceso: 3001 > Ordinario En: 0001 > Primera Instancia

Subclase: 3005 > Responsabilidad Civil No Ver Proceso: ☐ Borrar todo

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho Juzgado 45 Civil Circuito

Asunto a tratar PODER - CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO DTE Y DDO - CONSTANCIA DE IMPOSICION

Al despacho Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: Buscar

Registros: 1 de 1 9:06 a. m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Recepción memorial	26/08/2022			
Recepción memorial	23/08/2022			
Fijación estado	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022	
Sentencia de Primera Instancia	17/08/2022			
Sentencia de Primera Instancia	16/08/2022			
Acta audiencia	1/08/2022			
Recepción memorial	28/07/2022			
Recepción memorial	27/07/2022			
Fijación estado	8/06/2022	9/06/2022	9/06/2022	1

Aceptar Cerrar

Y, en tercer lugar, acorde con lo anterior es menester poner de presente que por ningún motivo un error ya sea de índole técnico o humano como ocurrió en el asunto de autos puede ser considerado fuente de derecho, por lo que mal haría el despacho al no conceder el recurso de apelación formulado oportunamente, pues, procesal y formalmente las partes solo fueron notificadas por estado de la sentencia adiada 16 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de la pasada anualidad.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión censurada.

IV. DECISIÓN:

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 11 de noviembre de 2022.

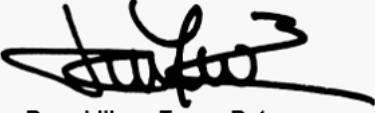
SEGUNDO: En firme la presente providencia **REMÍTANSE** las diligencias al superior funcional, para lo de su cargo. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 73 del 18 de octubre de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria